

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

AUTO (I): 1517

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se observa que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

En efecto, pretende el demandante que se condene a la enjuiciada a reliquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida, junto con la indexación de las sumas; teniendo en cuenta para el efecto los tiempos de servicio en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, sea lo primero señalar que el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.”

En el presente caso, de folios 2 a 5 del archivo PDF 3 del expediente digital aparecen certificaciones de salarios en las que se indica que Nicolás Alfonso Castrillón Tabares prestó sus servicios para la “UAE DIAN ADMON LOCAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE MEDELLÍN”, desde el 21 de febrero de 1983 hasta el 30 de marzo de 1993; circunstancia que fue aceptada por la UGPP en la Resolución RDP 006119 del 3 de marzo de 2020.

Ahora, debe recordarse que el artículo 2° del C. P. del T. y de la S.S., modificado por los artículos 2° de la Ley 712 del 2001 y 622 de la Ley 1564 de 2012, señaló que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social conoce “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

No obstante lo anterior, el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los siguientes procesos:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

[...]

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2021 – 445
DTE: NICOLAS ALFONSO CASTRILLON TABARES
DDO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP

Teniendo claro lo anterior, para el Despacho resulta evidente que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es la competente para tramitar las solicitudes del actor, por cuanto se trata de un conflicto de la seguridad social de un empleado público con respecto a una entidad de esa naturaleza, como lo es la UGPP, que por virtud de la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156 fue creada como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto, no existe duda que el conocimiento del presente asunto fue asignado a los jueces administrativos.

En atención a lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente proceso promovido por Nicolás Alfonso Castrillón Tabares contra la UGPP, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

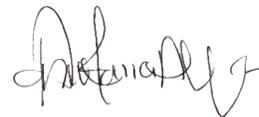
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado N° 61
de Fecha **28 de septiembre de 2021**.



Secretaría